herederos, guardando lo que cerca desto por nos y por los de nuestro Consejo de las Indias que visitaron la dicha causa, sue acordado y mandado en nuestro nombre.

Iten mandamos que la dicha justicia y regidor y escriuano luego que ayan tomado la cuenta a las personas que huuieren tenido cargo de los dichos bienes la embienco el pri mer nauio ante los de nuestro Consejo de las Indias, para que ellos la vean, y nos sepamos como se ha hecho y cumplido lo suso dicho, y declare en ella particularmente la cantidad que quedo del tal difunto, y su nombre y sobrenombre, y lugar de do era vezino, si les constare no lo pudieren saberen alguna manera.

Iten mádamos que vos la dicha justicia a parte y por vos mismo, sin lo cometer a otra persona alguna os informeys por todas las vias que mejor pudieredes, si los tenedores que han sido de bienes de disuntos, han hecho en los lugares de vuestra juridicion algun fraude o perjuyzio en los dichos bienes, y como han viado de sus oficios, y la informacion auida, la embiad ante los de nuestro Consejo de las Indias, para que lo vean, y consultado có nos mandemos en ello proueer lo que conuenga a nuestro seruicio, y execucion de la justicia.

Otro si mandamos que los tenedores de los dichos bienes de difuntos que agorason y han sido no vsen mas de los dichos oficios, antes vos den la dicha cuenta con pago, como de suso se contiene, sopena de cada cinquenta mil marauedis, para nuestra camara y sisco, que por la presente suspendemos y reuocamos las provisiones que para ello tienen no em bargante que el tiempo en ellas contenido no se ha cumplido.

Otro si, mandamos que en sin de cada vn año las dichas personas de suso nombradas, sean obligados a dar cuenta, y mostrar al nuestro gouernador de la dicha tierra la me moria de los difuntos que en aquel año huuiere auido, y de lo que de sus bienes que ellos fueren obligados a cobrar huuieren recebido, y como los han embiado por la orden suso dicha a la casa de Seuilla para que se den a sus herederos, y cumplido todo lo demas que se les manda, y de suso se contiene: al qual dicho nuestro gouernador mádamos si de la execucion y cumplimiento della tenga especial cuy dado como cosa del servicio de Dios y não.

Iten queremos y madamos que cada vna de vos las dichas justicias regidor y escriua no aya de salario en cada vn año dos mil marauedis, de los bienes de los tales difuntos, por rata dellos para si.

Lo qual queremos y mandamos que se guarde y cumpla, como en esta nuestra carra se contiene: y porque lo en ella contenido sea notorio, y ninguno dello pueda pretederignorancia, mandamos que sea apregonada por las plaças y mercados de las ciudades villas y lugares de esta dicha tierra, por pregonero y ante escriuano publico. Dada en Granada, a nueue dias del mes de Nouiébre, de mil y quinientos y veynte y seys años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Couos Secretario de sus Cessarea y Catolicas Magestades la size escriuir por su mandado. Mercurinus chácellarius. Fr. Garcia Episc. Oxomensis. Doctor Carauajal. Doctor Veltra Garcia Episc. Ciuitatésis. Registrada Jua de Samano. Vrbina por cháciller.

Año de

Carta acordada, que esta dada para todas las Indias, cerca de la orde que se ha de tener en los bienes de

ON Carlos,&c. A vos los nuestros Presidentes y Oydores de las nuestras Indias Islas y Tierra sirme del mar Oceano, e a qualesquier nãos gouernadores y justicias de quales quier Islas y prouincias dellas, y a los concejos justicias regidores de las ciudades villas y lu gares de las dichas nãas Indias, y a otras personas a quien lo de yuso en esta nãa carta toca y atasse en qualquier manera, salud y gracia: sepades, q assi por relació del Licéciado Frácisco Tello de Sadoual de não Cosejo, y não visitador q sue de la audiécia Realde la nueua Espa ña, como de otras personas emos sido informado q en el bué beneficio y buen recaudo de los bienes de disuntos q en essas partes fallecê, ha auido alguna desordé y fraudes, porque algunos de los aluaceas y testamentarios se han ausentado de las partes donde residen sin dar cuéra de los dichos bienes que era a su cargo, y há excedido en el lleuar de los derechos y salarios q les pertenecian, y en otras cosas, de que a los herederos ausentes, y a quien de derecho huniessen de auer los dichos bienes se ha seguido mucho daño, y adeláte si no se remediasse, y seria estoruo para el cumplimiento de las animas de los tales difuntos, y que riendo proueer en ello lo q conuenga, visto y platicado por los de nuestro Cosejo de las In

dias, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carra, por la qual ordena. mos y mandamos, que agora y de aqui adelante en elbeneficio y buen recaudo de los bienes de las personas que fallecieren en essas partes se guarde la forma y ordensiguiente.

CAP. Que dispone, que quando se hunieren de vender elgunos bienes de difunctos, sea con autondad de justicia.

Rimeramente ordenamos y mandamos, que todos los testamentarios albaceas, y tenedores que son y sueren de qualesquier bienes de distunctos de las dichas nue stras Indias, que quando hunieren de vender algunos de los dichos bienes que fue ren a su cargo los vendan en publica almoneda con autoridad de juez, y en su presencia con las folennidades, y por los terminos del derecho y no de otra manera, so pena de pagarcon el doblo todo lo que de otra manera o por su autoridad vendiere, la mitad para nuestra camara y sisco, y la otra mitad para el juez y denunciador por yguales partes de mas y allende que la tal venta fea en fi ninguna, y no valga faluo fi el teftador no mandare otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

CAP. Que dispone que el juez no lleve derechos por estar presente a las almonedas de bienes de di functos.

Trofi, ordenamos y madamos que no lleue el juez derechos algunos por estar pre sente a las almonedas, y al escriuano le rasse el juez lo que justamente mereciere, conforme al trabajo que tuniere y dias que se occupare en ello, y la calidad de la hazienda, y lo milmo le haga con el pregonero, y por ninguna via ni manera los escriuanos ni pregoneros no lleuen derechos por rata de lo que la hazienda se vendiere, tanto por ciento, so pena de boluerlo con el quatrotanto.

CAP. Que dispone, que los que fueren Albaceas y tenedores de bienes de difunctos, no puedan com prar bienes de los dichos difuntos.

Ten, ordenamos y mandamos, que los que fueren Albaceas y renedores de bienes de difuntos, no puedan sacar ni comprar por si ni por interposita persona, ni en otra manera alguna, ningunos bienes de difuntos que fueren a su cargo, ni comprarlos, ni auerlos para si so ningun titulo publica ni secretamente aunque ayan passado mu chas manos, y si en la dicha venta interuiniere algun fraude, o los dichos Albaceas y tenedores los sacaren por si o por interpositas personas, que los bueluan con el quatrotanto en qualquier tiempo que les fuere prouado.

CAP. Que dispone, que aya tres tenedores y arça de tres llaues, y libro donde se asiente lo que en-

Trosi, ordenamos y mádamos, que en todos los pueblos de Españoles de la dichas nuestras Indias, aya tres tenedores de bienes de difuntos, que el vno sea vno delos Alcaldes, y el otro, vno de los Regidores, los quales seã elegidos en principio de cada vn año, por el Cabildo de la Ciudado Villa donde estunieren, y el otro sea el escriuano del concejo. Los quales tengan vna arca de tres llaues donde se eche lo procedido de los dichos bienes, y dentro de la dicha arca de tres llaues este vn libro en quadernado do de el escrivano del Cabildo assiente lo que entrare y saliere en la dicha arca, lo qual firmé los dichos Alcalde y Regidor, y de Fee dello el escriuano, so pena de cinquenta mil marauedis, al que lo contrario hiziere.

CAP. Que dispone, que en principio de cada VB año nombre la audiencia vno de los Oydores para que sea juez de bienes de difunctos.

Porqueen la cobrança de los dichos bienes aya mas cuydado y diligencia, y para q con mas breuedad se despaché los negocios que occurrieré cerca de los dichos bie nes, madamos a vos los nuestros Visoreyes, Presideres y Oydores de las dichas nías audiencias

audiencias Reales, que en principio decada vn año nombreys vn Oydor que sea juez de la cobrança de los dichos bienes, por su turno y rueda, començando del mas antiguo, al qual por ellos nombrado, damos poder cumplido para hazer cerca dello todo lo que las nuestras audiencias Reales pudieran hazer, con todas sus incidencias y depédencias, ane xidades y conexidades, y si del se apelare y suplicare, que vayan a la nuestra audiencia, pa ta que los nuestros Oydores lo determinen, y de lo que determinaren, no aya mas grado, y el dicho Oydor tenga vna caxa de tres llaues en que se eche el dinero, oto y plata q occuriere de los dichos bienes de difuntos, porque ninguna cosa dello, se ha de depositar en persona alguna, ni ha de andar fuera de la dicha caxa, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren, y las llaues de la dicha caxa tenga la vna el dicho Oydor, y la otra el Escriuano de la audiencia.

CAP. Que dispone, que el Alcalde que fuere nombrado por tenedor, tenga cuydado que se meta enel arca lo procedido de bienes de difunctos, y de dos en dos meses haga valança de quenta.

Tross, ordenamos y mandamos, que el alcalde que es o suere nobrado por tenedor de los dichos bienes haga meter en el arca de las tres llaues todo lo procedido
de los bienes de difuntos luego que fueren védidos y cobrados, y que de dos a dos
meses haga vn valanço de quenta con el tenedor de los dichos bienes delo que estuniere
cobrado, tomando le juraméto ante el escriuano del Cabildo que bienes de difuntos tie
nen en su poder cobrados, y los que estunieren cobrados, se metá luego en el arca de tres
llaues, so pena al alcalde de pagar todos los bienes que por no hazer la diligécia sus sus dichos andunieren suera de la dicha arca con el doblo, aplicadas como dicho es, no relevando el
tenor de las penas en que huviere incurrido por no aver metido los dichos bienes en la di
cha caxa.

CAP Que dispone, que dentro de Vnaño sean obligados los tenedores a embiar los bienes de difun tos, que fueren a su cargo, a los oficiales de Seuilla, con su testamento e inuentario y los demas recaudos

Y Ten mádamos, que los dichos renedores rodos y qualesquier bienes de difuntos que referen a su cargo, consignados a los nuestros oficiales de la casa de la contratación, que residen en la ciudad de Seuilla, con las escripturas e inuentarios y almonedas co la quenta, razon y recaudos que huniere de los dichos bienes, para que de alli los den a sus hersderos, o a quien de derecho los huniere de auer, y sino estuniere acabados de cobrar todos, embiendentro del dicho termino, lo que estuniere cobrado, con relacion de lo que queda por cobrar, y como fueren cobrando ansi lo vayan embiando, so pena que si mastié po de lo que dicho es, lo retunieren sin lo embiar, caygan e incurran en las penas contenidas en el capitulo supra proximo, las personas en cuyo poder estunieren los dichos bienes no estando en la arca de las tres llaues, diputada para la cobrança dellos.

C AP. Que dispone, que los tenedores cumplido su oficio hagan su valanço de quenta de los bienes de difunctos, que ha sido a su cargo y lo embien al Oydor que fuere juez sirmado de su nombre y del escriuano.

Y Ten, por quanto en cada vn año se mudã el alcalde y regidor que son tenedores de los dichos bienes, y como no se les toma quenta de lo que es asu cargo, los dichos bienes se derraman en muchas personas, y algunas vezes se aprouechan dellos y no los embian a estos reynos como son obligados. Porende mandamos que de aqui adelante los dichos tenedores que son o sucren en las dichas nuestras Indias, luego que sucre complido y aca bado el tiempo de su osicio hagan su valanço de quenta, de los bienes de distuntos, si han sido y son a su cargo en el tiempo que sucre tenedores de los dichos bienes, y firmado de su nombre, y del escriuano del Cabildo, lo emdien al Oydor que sucre juez de los dichos bienes en aquel año con lo procedido y alcance que huniere de los dichos bienes, para si se embie a estos reynos como nos lo tenemos mandado si ellos antes nolo hunier embia do como esta dicho en los caprulos de suso, y si algunas deudas huniere por cobrar, hagá relacion dellasen el dicho valance de quenta, y de los recaudos y escripturas si en su po-

der

der quedan para la cobrança dello. Lo qual hagan y cumplan ansi a costa de los mismos bienes, so pena de ducientos pesos de oro, aplicados como dicho es, por cada vez q lo con tratio hizieren, y si por caso no huuiere auido bienes de disuntos durante el tiempo de su oficio, o los huuieren ellos embiado en el dicho tiempo conforme a los capitulos de suso. Mandamos que todauia, los dichos tenedores embien al dicho Oydor susodicho, relacion de los bienes que huuieren embiado a estos reynos, firmado de sus nombres, y del escriuano del Cabildo, y testimonio de como no ha auido en su tiempo ningunos bienes de disfuntos, so la dicha pena, aplicada como dicho es, para que de todo aya quenta y razó, y se sepalo que se haze de los dichos bienes de difuntos.

CAP. Que dispone, que no se puedan lleuar derechos de tenedores de bienes de difunctos, mas de vna vez de los bienes de vn difuncto, aunque esten mucho tiempo y en disferentes tenedores.

Y Ten, porque somos informados, que en algunos pueblos delas dichas nuestras Indias los que han sido tenedores de los bienes de los difuntos, hantenido mucho riépo en su poder algunos bienes de difuntos, y que cada año sacauan y lleuauan sus derechos y te nencias de los dichos bienes, pormanera, que algunas vezes la mayor parte delos dichos bienes se han consumido en derechos y tenencias. Porende mandamos que de aqui ade lante no puedan lleuar ni sacar derechos de tenedores mas de sola vna vez de los bienes de cada vn disunto aŭque estuuiessen mucho tiempo en su poder, y que si los tenedores que sueren el primer año cobraren sus derechos y tenencia, los que de ahi adelante suere encaso que entraren en su poder los dichos bienes, no puedan lleuar ni lleuen derechos al gunos de los tales bienes que los huuieren vna vez pagado, so pena de pagar co el quatro tanto, los derechos y tenencia que de otra manera lleuaren, aplicados como dicho es.

C.A.P. Que dispone, que no lleuen derechos los tenedores sino fuere de los bienes que quedare del difuncto liquidos, despues de pagadas sus deudas.

Trosi, porque somos informado que algunos de los tenedores han lleuado y lleua sus derechos y tenencias sin descotar ni sacarlas deudas que deue el difunto, y an si mismo lleuan derechos de las deudas que deuen al difunto que está por cobrar y que algunas vezes lleuanlos dichos derechos y tenencias en mas cantidad de lo que mon tan los bienes del difunto. Mandamos, que de aqui adelante no lleue los dichos derechos los dichos tenedores de la dicha su tenencia y derechos, sino de los bienes que quedaren del difunto liquidos, despues de pagadas sus deudas: y ansi mismo que no lleue derechos de las deudas que estunieren por cobrar, sino tan solamente de los que cobrare y entraren en su poder, so pena de pagar con el quatrotanto, lo que de otra manara cobraren, aplica do como dicho es.

CAP. Que dispone, que pareciendo al juez de bienes de difunctos que conviene tomar quenta de algunos bienes que tengan los tenedores, los predan compelera ello.

Y Ten mandamos, que quando el dicho Oydor, juez de los dichos bienes de difun tos, pareciere que conviene tomar quenta de algunos bienes que tengan los tenedores de bienes de difuntos o aluaceas, o testamentarios, que los embie a llamar que parezcan ante el con las escripturas y recaudos que huviere, y qué cumplan sus mandamiétes y vengan a costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, so las penas que el dicho juez les pusiere.

CAP. Que dispone, que a los que fueren albaceas, testamentarios, o herederos, con cargo de restitucion de qualquier difuncto que tenga los herederos en Castilla, sean obligados detro del año a em biar lo que restare con su testamento e inuentario, a los oficiales de Seuilla.

Y Ten, porque muchas vezes acaece que los que quedan por albaceas y testamétarios retiené en su poder muchos bienes de los tales difuntos sin los embiar a estos reynos a sus herederos como son obligados, aprouechandose dellos, y esperando a que los herede ros del difunto vengão embien a tomalles quentas, y por otros respetos, y muchas vezes

mueren sin dar quenta dellos, y aunque ellos dexan por sus albaceas y passan por muchas manos los dichos bienes, y quando se viene a tomar quenta dellos, no se puede veri ficar ni aucriguar lo que a cada vno pertenece, ni parecen las escripturas ni recaudos dellos,de que los dichos herederos han recebido y podrian recebir mucho daño y agrauio. Porende mandamos, que de aqui adelante todos los que son o fueren albaceas y testamentarios, y herederos con cargo de restitucion de qualesquier difuntos que tengan los herederos en Castilla, sean obligados dentro del año de su albaceazgo, embiar lo que resta re cumplida el anima del difunto a sus herederos do quiera que estunieren, acosta de los bienes muebles con el restamento, inuentario y almoneda, y con la quenta y razon dellos, firmada de su nombre, registrado en el registro del naujo, cósinado a los nuestros ofi ciales de la casa de la contratacion de las Indias, que residen en la ciudad de Seuilla, para que alli los den a los dichos herederos,o a quien de derecho los ouiere de auer,a riefgo y ventura de los dichos herederos: y si por caso ouiere algunas deudas o hazieda del tal di funto por cobrar, embien lo que estuuiere cobrado como dicho es, con relacion de las deudas que quedan por cobrar, y si por falta de nauios o por otro justo impedimento no los pudieren embiar détro del dicho año, luego que sea cumplido sean obligados de dar y den quenta con pago de los dichos bienes, al juez fusodicho, los quales embien la quen ta y razon y valanço de quenta, firmado de su nombre, como de suso esta dicho có lo pro cedido y alcance que ouiere de los dichos bienes, y con toda la demas razon que dellos ouiere, para que se embie a esto sreynos como dicho es: pormanera, que por ninguna via los dichosalbaceas y testamentarios puedan tener y tengan en su poder mas de vn año los dichos bienes, so pena de pagar con el dobloloque mas tiempo retuuieren en su poder, la mitad para nuestra camara y fisco, y la otra mitad,para los herederos y per sonas que lo huuieren de auer demas de pagarles todo el daño e interesse y costas q por razon de retener los dichos bienes se le recrecieren, saluo si el testador en su testamento no mandare otra cosa porque aquello se ha de cumplir.

CAP. Que dispone, que los albaceas y herederos que quedaren del difuncto, cumplan y paguen las mandas que en sus restamentos hizieren.

Ten, porque algunas personas, aunque dexan herederos en las Indias hazen algunas mandas en su testamento, a personas que estan en estos reynos, por descargo de sus consciencias o por deudas que alla deué, o para obras pias y otras cosas. Y somo sinformados que muchas vezes las dichas mandas no se cumplen y se pierden por no estar las personas a quien pertenecen aussados de las tales mandas ni tener noticia dellas. Por ende mandamos que en las dichas mandas los albaceas y herederos de las tales personas guar den y cumplan lo contenido en el capitulo supra proximo, so las penas en el contenidas, aplicado como dicho es.

CAP. Que dispone, que acaeciendo morir algun Español en pueblo donde no aya justicia ni tenedor de bienes, el encomendero y clerigo pongan a recaudo los bienes, y den auiso al corregidor mas cercano.

Ten mandamos, que quando acaeciere que en algun pueblo delos Españoles delas dichas nuestras Indias donde no huuiere justicias ni tenedores de bienes de difuntos, fallecieren algunos Españoles con restamento, o abintestato la persona a quien estuuiere encomendado el tal pueblo, hallandose presente oquien en su lugar estuuiere juntamente con el clerigo del lugar, o frayle si le huuiere, pongan en recaudo los dichos bienes, y den noticia dello luego al corregidor, justicia nuestra mas cercana, el qual sea obligado a venir luego a hazer poner por inuentario rodos los bienes del tal distito ante elescriuano si le huuiere, y sino ante restigos: y procure de saber de donde era el disunto natural, y como sellamaua, y pongalo todo por escrito porque ayatoda claridad para acudir con los dichos bienes a sus herederos: y el dicho corregidor y justicia sea obligado dentro de vn mes primero siguiente despues que a su noticia huuiere venido la muerte del tal disunto de dar noticia dello al dicho Oydor juez de los dichos bienes que quedaron del tal disunto, para que mande proucer lo que sue susticia.

CAP Que dispone, que ninguna persona que fuere tenedor de bienes de difunctos, pueda salir de la prouincia donde estuuiere, sin dar quenta conpago.

Ten, porque no se puedan vsurpar ni perder ningunos bienes de disuntos, mandamos que ninguna persona que sucretenedor de bienes de disuntos o albacea, o te stamentario de algun disunto que no tenga herederos presentes, no puedan salir ni salgan de la prouincia donde estudiere para ninguna parte sin dar quenta con pago de los bienes que sucren a su cargo del tal disunto, so pena de perdimiento de todos sus bienes, la mitad para nuestra camara y sisco, y la otra mitad para los herederos del tal disunto Y mandamos a todas las justicias que son o suere de los puertos de las dichas nue stras Indias, que tengan especial cuydado de tomar juramento a todas las personas que se quisieren y r suera dellas, so cargo del qual declaren si son a cargo algunos bienes de disuntos, y si han sido tenedores o aluaceas: y pareciendo auerlo sido, o ser a cargo de algunos bienes de disuntos, no les dexen salir sin que lleuen testimonio de como han dado quenta con pago de lo que suere a su cargo de los tales bienos, so pena que las tales justicias sean obligados a dar quenta con pago de los bienes que sueren a cargo de los dichos tenedores, albaceas y testamentarios, si de otra manera los dexaren salir y porsu negligen cia salieren.

Porque vos mandamos a todos y a cada no de vos fegun dicho es, que veays los dichos capitulos y ordenanças, y cada uno dellos que de suso van incorporados, y los guar deys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, fegun como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, y contra el tenor y forma dellos no vays ni passeys, ni consintays yr ni passarso las penas en ellos cotenidas, y de cien mil marauedis para nuestra camara y fisco, las quales sean executadas en las personas y bienes de los que contraello fueren o passaré, y porque lo susodicho sea publico y notorio a todos y ninguno dellos pueda pretender ignorancia. Mandamos que esta nuestra carta sea pre gonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados delas ciu dades, villas y lugares de essas partes, por pregonero, y ante escriuano publico. Dada en la Villa de Valladolid,a diez y seys dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta años. Maximihano. La Reyna. Yo Iuan de Samano secretario de sus cessareas y catholicas Mageftades,la fize efcriuir por fu mandado.Sus Alteças en fu nombre . El Marques, El Licenciado Gutierre Velazquez. El Licenciado Gregorio Lopez. El Licenciado Tello de Sandoual El Doctor Riuadeneyra. El Licenciado Viruiesca. Registrada Ochoa de Luyando. Por Chanciller, Martinde Ramoin.

Cedula, inferta en ella dos capitulos que fon el quarto y quinto de la provision antes desta, que manda al Gouernador y oficiales que en la parte donde ellos residieren, numbren juez, de bienes de di-

L Rey. Nuestro Gouernador y oficiales, que soys o sucredes de la prouincia de tierra firme, llamada Castilla del oro, sabed que en las ordenanças que mandamos hazer para la casa de la contratación de Seuilla, y para otras cosas de las Indias, y de la nauegación y contratación dellas ay dos cerca de lo tocante a la cobrança de los bienes de difuntos del tenor siguiente.

Aqui se avian de incorporar los capitulos quarto y quinto de la provissionantes desta y por estar en e lla, no se ponenaqui sino lo siguiente.

Somos informados, que en essa provincia no ay el recaudo que conuiene en la cobra ça de los dichos bienes, porque las personas en quien se depositan tratan y contrata con ellos, y porque conuiene que esto cesse, vos mando que veays las dichas ordenanças y capitulos que desus van incorporados, y los guardeys y cumplays en essa prouincia en todo y por todo como en ellos se contiene. Y porque en el vno dellos se manda que los Presidentes y Oydores de las audiencias de essas partes en principio de cada va año nobren vn Oydor que sea juez de la cobrança de los dichos bienes. Y en essa prouincia no ay audiencia a cuya causa no se puede hazer lo susodichos hombrareys vosorros para ello en cada vn año la persona que os pareciere que sea qual conuenga, que al que ansi nombraredes, le damos poder cumplido para hazer lo que conuenga cerca de los dichos bie-

nes conforme a la dicha ordenança, con el qual se cumpla todo lo en ella contenido como si suera Oydor nombrado por el Presidente y Oydores, y la tal persona ansi nombradatenga vna caxa detres lla ues en que se eche el dinero Oro y plata que occuriere de los dichos bienes de disfuntos, la qual hareys hazer a costa de los dichos bienes que sea dissinta y apartada y disferente de la que vos los dichos oficiales teneys de nuestra hazien da, porque ninguna cosa de los dichos bienes se ha de depositar en persona alguna ni ha de andar suera de la dicha arca, so las penas en la dicha ordenança contenidas, y las llaues de la dicha caxa. Mandamos que tenga la vna la persona ansi nombrada, y la otra vos el Gouernador o el que de vos suere, y la otra el nuestro thesorero de essa prouincia. Y porque lo susodicho venga a noticia de todos, hareys pregonar esta micedula, en las plaças y mercados de essa ciudad del Nombre de Dios y Panama, por pregonero, y ante escriu ano publico. Fecha en la Villa de Valladolid, a ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princesa. Por mandado de su Magestad. Su Alte ça en su nombre. Juan de Samano. Seña la dadel Consejo.

Año de Ordenança de las audiencias de las Indias, que manda, que cada ano tome quenta a los tenedores de 563. bienes de difunctos, y nombre vn Oydor que sea juez de la tal cobrança.

Trosi mandamos, que la nuestra audiencia tome en cada vn año quenta a los te nedores de bienes de difuntos, y vean si han guardado las ordenanças y prouisiones que cerca dello estan dadas, la qual tomen por el mes de Enero, so pena de perdi miento del salatio de dos meses, el qual les quiten los nuestros oficiales del primer tercio del año, sino les mostraren como se han tomado las dichas que tas por el dicho mes. Y má damos, que para la buena cobrança de los bienes de difuntos, la dicha audiencia nombre en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança, y pueda conoter dello como si toda la audiencia conocies en cada la audiencia conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança, y pueda conoter dello como si toda la audiencia conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança, y pueda conoter dello como si toda la audiencia conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança, y pueda conoter dello como si toda la audiencia conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança, y pueda conoter dello como si toda la audiencia conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança, y pueda conoter dello como si toda la audiencia conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conoter dello como si toda la audiencia conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conoter dello como si toda la conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conocies en cada vn año vn Oydor que sea juez de la tal cobrança y pueda conocies en cada vn año vn Oydo

Año de Cedula, dirigida a la audiecia de Guatimala, que manda al Presidente della prouea como con mucho rigor se tomen las quentas de los bienes de disfunctos, y se embien al Consejo, y lo procedido dellos a la casa de la contratación.

L Rey. Doctor Villalobos nuettro Presidente de la nuestra audicia Real de la ciudad de Sanctiago, de la prouicia de Guatimala, a nos se ha hecho relacion, si las nuestas ju sticias de la prouincia de Onduras, demas de diez añosa esta parte, tratan y contratan de que a la dicha prouincia mercaderes y tratates della, viene mucho daño, y se aprouechá para ello de los bienes de difuntos, trayendolos en su poder contra lo que tenemos mada do: y aniendose visto por los de nuestro Consejo de las Indias por se conuiene se haga justicia, y ponga remedio en ello, os mandamos, que luego en recibiendo esta mi cedula, proueays como con mucho rigor se tomen las quentas de los dichos bienes de difuntos, y las embieys al dicho nuestro Consejo de las Indias, ordenado como todos los dichos bienes se embien con las primeras naos ala casa de la contratación de Seuilla, para que de alli se acuda con ellos a quien de derecho los huuiere de auer: y ansi mismo embieys luego a la dicha provincia de Onduras a tomar residencia a los juezes y justicias que en ella huuieren tratado y contratado, y a los que se hallare auerlo hecho los castigareys, que para ello vos damos poder cumplido en forma. Fecha en Madrid, a veynte y seys de Mayo, de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de Cedula que manda al Virrey de la nueva España, provea se tome quenta a las personas que en el distri 587. Eto de aquella audiencia hunieren tenido y tunieren bienes de difuntos, los quales hagan traer a la casa de la contratación.

L Rey. Marques de Villamárique pariente, mi Virrey, Gouernador y capitan general de la nucua España, y Presidente de la miaudiécia Real della, o ala persona o personas a cuyo cargo suere el gouierno de essa tierra, yo he sido informado, que assi los Oydores de las audiencias de essa partes a quien cabe ser juezes de bienes de disuntos, como los gouernadores de las prouincias por sus sines y aprouechamientos detienen en su poder unu cho tiépo los bienes de los dichos disuntos, con mucho agrauio y daño de las personas a

quien

quien pertenece, y q algunas vezes dispensan y reparté a su voluntad lo q queda de personas q no tienen herederos no lo pudiendo hazer, y siendo obligados coforme a lo q esta ordenado, a embiaren cada flota todo lo q de este genero huuiere, sin quodar alla cosa al guna, y porq delto refulta muchos incouinientes y escrupulos, y se da occasió a la quexa que ordinariamétetiene los interessados, y aquellos lo trae entre manos, vían mas dellos, y couiene q todo se remedie, os mado q luego de ys orde como se tome quenta de los dichos bienes en el districto de essa audiencia a el juez general. y todos los gouernadores y todas las demas personas en cuyo poder huuiere entrado,o estuuieren en qualquier ma nera,para q con toda claridad le auerigue el estado en q todo esta,y sin replica ni remissió se trayga en la primera occasió todo lo q huuiere, para q coforme a las ordenácas de la cafa de la cotratació de Seuilla, lo avá las perfonas a quié pertenezca y procurareys ofeef cuse en quato fuere possible, el hazer costas ni gastos delos dichos bienes, con etiendo estas quétas a persona de buena cosciécia, y de quié tégays enterasatisfació de glas hará como coniene sin tener respeto a mas q a cuplir lo q les ordenaredes, no admitiédo ruego ni negocacion, y de todo lo que refultare me dareys auifo. Fecha en san Lorenço, a nueue de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y siete assos. Yo el Rey. Por madado del Rey nuestro señor Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedula que manda, al Presidente dela audiencia de Panama, de orden como se tome quenta a todos Asio de los tenedores de bienes de difunctos y los alcances, los saque de su poder, y se embien a la casa de 587. la contratacion de Seuilla.

L Rey.Mi Presidente de mi audiencia Real que reside en la ciudad de Panama de , la prouincia de Tierrafirme, yo he sido informado que ansi los Oydores de las audié cias de essas partes a quiencabe ser juezes de bienes de difuntos, como los gouernadores de las prouincias por sus fines y aprouechamientos detienéen su poder mucho tiépo los bienes de los dichos difuntos con mucho agrauio y daño delas personas a quié pertenecen, y que algunas vezes dispensan v reparten a su voluntad lo q queda de perso nas que no tienen herederos no lo pudiendo hazer y flendo obligados conforme a lo q esta ordenado,a embiar en cada flota todo lo que deste genero huniere, sin quedar alla cola alguna, y porque desto resultaran muchos inconuinientes y escrupulos, y se da oca sion a la que xa que ordinariamente tienen los interesados y aquellos que lo traen entremanos, vien mal dello-Y conniene que todo se remedie, os mado que luego deys orden como fe tome quenta de los dichos bienes a el juez general, y a todos los gouernadores de este distrito, y a todas las demas personas en cuyo poder huuieren entrado, o estuuieren en qualquier manera, para que con toda claridad le auerigue el estado en que todo e sta,y sin replica ni remissionse trayga en la primera ocasion todo lo que huuiere,para que conforme a las ordenáças de la cafa de la cótratacion de Seuilla lo ayá las perfonas a quié pertenezcã:y procurareys que se escusen en quato fuere possible el hazer costas ni gastos de los dichosbienes,cometiendo eltas quentas a perfonas de buena confciécia,y de quié tengays entera satisfacion, de que las hará como conviene, sin tenerrespeto a mas que a cu plir lo que les ordenaredes, no admitiendo ruego ni negociación, y de lo que de todo reful tare me dareys auifo. Fecha en san Lorenço, a nueue de Septiembre, de mil y quinientos y ochenta y siete años. Yo el Rey. Por mádado del Rey nuestro señor. Juan de Yuarra. Sefialada dél Confejo.

Cedula, dirigida al Virrey de la nueua España que dispone, se halle presente al tomar la que ta al Oydor Año de y tenedor de bienes de difunctos, y a que las Comissiones que se dieren para la cobrança de los di 578. chos bienes, se hagaante el escriuano dellos.

L Rey. Nuestro Visorey qsoys y fueredes de la nueua España, porq para la buena ad formidad se ministración y cobraça de los bienes de difuntos, y claridad de la quenta dellos, có han despauiene que principio de cada vnano al tiepo que el Oydor quuiere la caxa de los di chado otras chosbienes, y la entregare a su successor, os alleys presente y hagays entregarenteramen fidences de reclaleace que se huuiere hecho aljuez que diere la dichaquenta en la misma moneda las audienque se huuiere hecho la dicha cobrança, y que las quentas que se le tomaren se embié ca cias. da vnaño al nuestro Consejo de las Indias altiempo que seembian las dela nuestra Real hazienda,

384 hazienda con testimonio de comola caxa queda enterada del alcáce quese huuiere echo, y que en poder de los dichos juezes no entre cosa alguna de los dichos bienes, y que luego que se cobrare qualquier cantidad dellos los que rienen las llaues de la dicha caxa, lo metanen ella recibiendole en presencia de todos los que tunieren las dichas llaues, os mandamos quede aquiadelante os halleys presente al entrego de ladicha caxa, y ha gays que se guarde y cumpla lo contenido en esta dicha cedula, sin que en ello aya falta ni dilacion alguna: y porque ha entedido q por dar los dichos juezes Comission a hobres particulares ante differêtes escriuanos a succedido perderse caridad de los dichos bienes, assi por no ser abonados los dichos Comissarios, como por no tener noticia dellos los jue zes que despues succeden para tomarles quenta de lo que han cobrado, y ansi se quedan con ello. Estareys aduertido de ordenar precisamente que las tales Comissiones no se de sino ante el escrivano de los dichos bienes de difuntos, y quedeen la dicha caxa traslado de las dichas Comissiones, en todo lo qual procederys con mucho cuydado y diligé cia que ansi conviene a nuestro servicio. Fecha en Madrid, a trece de Iulio, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por mádado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de Cedula que manda que sin embargo de la antes desta que manda al Virrey se halle presente al entrego de la caxa y alcance que se hiziere al juez que la entregare, nobre en su lugar la persona que le pareciere para que se halle presente al entrego. **₹80.**

E LRey. Conde de Coruña pariente, a quien auemos proueydo por Visorey, gouerna dor y capita general de la nueua España, don Martin Enriquez vuestro antecessor, nos a escrico que en vna nuestra cedula, que le madamos embiar sobre el bué recaudo de los bienes de difuntos, se le ordena que se halle presente al entrego del alcace q se haze al Oydor que hasido juez dellos al que le succede en el oficio, y que le parecia tener incoui niente el cumplirse en quato a esto, por auerse de hazer el entrego del Oydor que ha sido juez: y porq no es razon que el Viforey vaya a cofas femejates ni a otras en que falte de fu autoridad Ordenareys de aqui adelate, que quando se huuiere de hazer el dicho entrego, sea deláte personas que vos embieys, para que se halle presente, y en todo lo demas cú plireys la dicha cedula como fi fuera para vos dirigida. Fecha en Vadajoz, a diez y feys de Mayo,de mil y quinientos y ochenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. An tonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Año de Cedula que dispone,que se guarde el capitulo de ordenança,que ordena que aya area de tres llaues para los bienes de difunctos, y que se hallen presentes las personas que tienen las llaues al meter y sacar 569. el dinero,

L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorey, gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la audiencia Real que en ella reside, a nos se ha hecho relacion q aunque por las ordenaças de la casa de la contratacion de la ciudad de Se uilla, en lo que toca alos bienes de difuntos esta proucy do que aya vna caxa de tres llaues que la vnatenga el juez, y la otra el Fiscal de la audiencia donde los tales bienes huniere y la otrael escriuano de camara della, y que como es sin pena la dicha ordenança, no se guardatodas vezes y que seria nacessario la huuiesse, y que se mandasse que se hallassen presentes, quando metiessen los dineros todos tres, y que no embiassen los vnos las llaves a los otros, y que ansi mismo dentro de veynte dias despues de cobrados los dineros los metiessen en la caxa, y me sue suplicado lo mandasse ansi proueer, o como la mi merced fuesse. Porende yo vos mando que veays la ordenança que cerca de lo susodicho dispone, y la hagays guardar y cumplir en el distrito de essa audiencia en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, dando orden que la pena puesta contra el juez, se execute contra las personas en ella declaradas, y ansi mismo que sino estuuieren todos tres juntos con las llaues, al tiempo de meter los dineros en el arca, que al que lo contrario hiziere, le castigue y sy madeys castigar como os pareciere: y para ello ordenare y sio que conuiene. Fecha en Madrid, a veynte y tres de Abril, de mil y quinientos y setenta

Año de

569.

y nueue años. Yo el Rey, Pormandado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Confejo.

Cedula que mada, que no se puedan vender los bienes de difuntos, sin estar primero tassados por personas que lo entiendan, y el juez que entrare tome la cuenta al que saliere.

E L Rey. Don Martin Enriquez nuestro Visorrey gouernador y capitan general de la nueua España, y Presidente de la audiencia real que ella reside, a nos se ha hecho relacion q en las ordenaças de la casa de la contratacion dela ciudad de Seuilla enlo q toca alos bienes de difuntos conviene q se provea para evitar los fraudes que puede aver en las almonedas, que se mande, que no se puedan vender los bienes, sin estar primero tassados por personas que sean tales, y que lo entiendan, porque lo que aora passa es, que el escriuano q esta nombrado para ellos los vende: y que como aya tassación, no podran ser los fraudes tã grandes, pues no podran rematarlos fin llegar a la rassa o dar primero cuenta aljuez, y que en todo se deue poner pena y graue, para que assi se haga: y que assimismo el juez que entrare de nueuo, tome la cueta al del año passado, y me sue suplicado lo mandasse assi pro ucer,o como la mi merced fueste, e vo he lo auido por bié, por ende por la presente vos mã do, que proue ays que en el distrito dessa audienciano se puedan veder los bienes de disan tos, sin estar primero tassados por personas quales conuengan, y que lo entiendan, y que el juez que entrare de nueuo tome la cuenta al del año passado, y assi ordenareys lo que co uenga para que assi se cumpla y execute. Fecha en Madridà veyntitres de Abrilde mil y quinientos y sesenta y nucue años. Yo el Rey. Por madado de su Magestad Antonio de Eraso, señalada del Consejo.

Capitulo de carta que su Magestad escrinio a la Audiecia de Panama en 11 de Nouiebre de. 80. que manda prouean lo que conuença sobre que los escriuanos en fin de cada un año den los testa mentos que ante ellos hunieren passado.

Ara que aya la buena cuenta que conviene en la cobrança delos bienes de difuntos fomos informado, que feria necestario le madalse a todos los escriuanos que fin de ca da año de los testametos quante ellos se vuicre otorgado a los del cabildo, y el aljuez de bienes de difuntos, poniédo penas a los q hizieren lo cotrario, porq co elto no se podria ocultar ninguna cola, y porq parece estabuena orde verloeys y proueerloeis coforme os parezca q mas conviene a labuena administración de los dichos bienes y satisfazion y cu plimiento delas almas delos difuntos.

Cedula que manda,que no fepreste cosa alguna de los bienes de los difuntos, con fianças, ni sin ellas, ni se saque de la caxa cosa alguna.

Año de 580.

Año de

580.

EL Rey. Presidente y oydores de la nuestra audienciareal q resideen la ciudad dela pla tade los Charcas de las prouincias del Peru. A nosse ha hecho relacion, q cotta lo q por nos esta ordenado y mádado a los juezes de bienes de difuntos y tenedores dellos desfa prouincia hã prestado y mandado dar mucha cátidad de pesos de oro dela caxa delos di chos bienes de difuntos a sus criados y allegados, y a otras personas que les parece, con fin y presupuesto q traten y contraten con ellos,o copten oficios, los quales han retenido y re tienen en su poder la cătidad q se les presta, quatro, y cinco y seys años, sin lo boluer al tenedor de los dichos bienes de difuntos, ni el dicho tenedor era parte para lo cobrar, a cuya causase dexauan de embiar a estos Reynos, y cumplir la voluntad de los disuntos cuya era la hazienda, y que de ordinario andan fuera de la dicha caxa de difuntos trey nta milpelos y mascátidad, y viíto por los de não Có ejo delas Indias, fue acordado q deuia mádar dar ef ta mi cedula para vos y yo tuuelo por bié, por ende yo vos mádo, q no cófintays ni deys lu gar, quaora ni de aqui adelante por el q fuere juez de bienes de difuntos, ni por el tenedor dellos,ni otra persona alguna se preste cosa alguna dellos,co sianças ni sin ellas,ni se saque cola alguna dela caxa de difuntos, y lo q estuniere sacado y dado prestado deis ordé como se cobre luego có todo rigor, y se embie a estos Reynos en la primera flota y armada que vuiere, confignados a los nuestros oficiales de la casa de la contratación dela ciudad de Se uilla; con relacion particular de lo que en execucion y cumplimiento destose hiziere, co los testamentos y otros recaudos q vuiere perteneciétes a los dichos bienes, y en todo lo demas prouecreys que se guarde y cúpla lo q por nos està madado cerca del buentecado

de los dichos bienes dedifuntos. Fecha en el Carpio a veyntifeys de Mayo de mil y qui nientos y fetenta años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso, seña lada del Consejo.

Año de

Cedula que manda a la Audiencia de la nueua Galicia, que el juez que fuere de bienes de difuntos, cometa la cobrança dellos a las justicias ordinarias, y no embie juezes.

L Rey. Nuestros Oydores. Alcaldes mayores dela nuestra Audiencia real de la pro-L'uincia de la nueua Galicia. Iuan de la Peña en nőbre del concejo, justicia y regimiento de la ciudad de Guadalaxara dessa provincia me ha hecho relacion q vosotros por algunos fines y resperos nobrays personas particulares para q entiendan en la cobraça de los bienes de difuntos, a fin q en ello tengan aprouechamiento, pudiendolo cometer a los jue zes y justicias mas cercanas dessa provincia donde los bienes de los tales difuntos estuvies sen, para que ellos los cobrassen y embiassen al que de volorros suessejuez de bienes de difuntos, pues desta manera se haria con mejor recaudo y a menos costa, y me ha sido suplicado lo mandasse assi proucer y ordenar,o como la mi merced fuesse, y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, sue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra cedu la para vos, y yotuuelo por bien. Por ende yovos mando q de aqui adelante el q de vos los dichos nuestros Oydores fuere juez de bienes de difuntos, pues desta manera se haria con mejor recaudo y a menos costa, y me ha sido suplicado lo mandasse assi proueer, cometais la cobrança dellos a los juezes mas cercanos dode los dichos bienes estunieren, para q los cobren, y os acudan con ellos enteramente, sin que para lo susodicho se nobren personas particulares, lo qual guardareys y cuplireys sin yr contra ello en ninguna manera: y si os pa reciere que se deue dar otra mejor orden para el buen recaudo y cobrança de los dichos bienes dedifuntos nos dareys auiso dello en el nuestro consejo de las Indias, para que mã demos proueer lo que pareciere mas conuenir. Fecha en Madrid a veyntiquatro de Ago sto de mil y quinientos y setenta años. Yo el Rey. Pormandado de su Magestad Francisco de Eraso, señalada del Consejo.

Año de

578.

Cedula que dispone a la Audiencia del Quito prouean como no embien los juezes de bienes de disfuntos juezes a la cobrança dellos, sino suere comunicandolo primero y ser necessario.

EL Rey. Presidente y Oydores de la nfa Audiencia real, q resideen la ciudad de san Fracilco del Quito dela prouincia del Quito, nos fomos informado, q estado por nos pro ueydo en todas las audiencias de las nuestras Indias sea vn Oydor juez de bienes de difuntos por lu tāda,para q̃entienda en la administració y cobrança de los dichos bienes, yq̃ se cumpla la voluntad de los dichos difuntos, se tiene por costubre q siendo nobrado el dicho juez embia luego algun criado o allegado fuyo con quatro pefos de falario cada dia, pa ra que vaya por el distrito de la dicha audiencia a recoger los dichos bienes, y acotece mu chasvezes, que no cobran mas de lo que monta su salario, y otras q muriendo alguno de quien queda golpe de hazienda, aunq la parte dode muere la jufticia podria ordenar lo q couiniesse por madamiento del dicho juez, para q sin hazer costas lo cobrassen y embiasse a la caxa embia vn juez co falario para q los recoja, de q refulta gastarse y cosumirse mucha parte de los dichos bienes, sin ser necessario: y porá nuestra voluntad es, que se procure no le haga costa a los dichos bienes pudiendo escusarse,os mandamos que proueays como de aqui adelante no se embien los dichos juezes a la cobrança de los dichos bienes, sino fuere auiendolocomunicado el Oydor que como dicho es fuere juez dellos en essa audiécia, y con parecer suyo y a casos necessarios y ciertos, que se entienda ser para bien y aproue chamiento de los dichos bienes: y assimismo mandamos avos el dicho nuestro Presidete, tengais cuydado con q lo cotenido en esta nuestra cedula se guarde y cúpla de aquiladelante, Fecha en Madrida diez de Nouiébre de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey por mandado de su Magestad Antonio de Eraso, señasada del Consejo.

Cedula que manda,que no se de licencia a ninguna persona para venir a estos Reynos. sino fuere constando, que no deue cosas de bienes de difuntos.

Año de L Rey. Nuestro Visorrey y Presidente, y Oydores de la nfa Audiencia real, q reside en la ciudad de los Reyes de las prouincias del Peru. Anos se ha hecho relació q no se guarda ni cúple lo q por ordenanças, cedulas, y prouisiones nfas tenemos proueydo y mandado,

cerca

cercadel buen recaudo y administracion de los bienes de disuntos, y que muchas personas los detienéen lu poder sin poderselos sacar, lo qual se podia remediar en parte, mandã do que no se diesse licencia a persona alguna dessa tierra, para venir a estos reynos, sin q os costaste primero por fee de la justicia y escriuano de los pueblos dode las tales personas so vezinos, de como no deuccosa alguna a los dichos bienes de difuntos: y porq mi volutad es q assi se haga, os mando, que no deys licencia a persona alguna paravenir a estos reynos sin que interuenga primero la dicha fee de como no deue cosa alguna allos dichos bienes de difuntos, y os la presente y conste dello. Fecha en Madrida ocho de Hebrero de mily quinientos y letenta y cinco años. Yo el Rey. Por mádado de su Magestad Antonio de Era so señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de fanto Domingo que manda prouean, como en las haziendas de los menores aya buen recaudo, y ninguno dellos fea agraniado.

E L Rey. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia real de las Indias, que resideen la Año de ysla Española, yo soy informado, que en las haziendas de los menores que ay en essa is 525° la, y en las otras yslas ay mal recado y muchos fraudes y engaños en perjuyzio de los dichos menores, porque los tutores y curadores, y las otras personas que tienen a cargo las dichas haziendas y bienes, se aprouechan dellos, y no dan la cuenta y razon dello cadavn año como son obligados, para que se vea como se guardan y administran las dichas hazié das,y el recaudo que ay en ellas: por manera que quando los dichos menores son de edad para pedir cuenta de sus haziendas no las hallan, ni recaudo por donde las pedir, y quedá pobres: y porque mi voluntad es, de mandar proueer remedio cercadesto, para que sos di chos menores no reciban daño de aqui adelante, y se ponga remedio en lo passado, y o vos mando, que luego veays lo susodicho, y os informeys de lo que en ello passa, y proueays de manera que los dichos menores de aqui adelante no sean agrauiados, y sus hazien das ten gan buenrecaudo, y tomando vosotros la cuenta de las dichas haziendas, assi de lo passado,como de lo de adelante,y los menores que os constare que son muertos, y sus haziédas estan en poder de los dichos sus tutores y curadores, las hagays sacar de su poder, y poner en podet del tenedor de los bienes delos difuntos, al qual apremiareys, que luego los embiea la casa de Seuilla, por la orden que està mandado, haziendo sobre todo, llamadas y oydas las partes, entero cumplimiento de justicia, y no fagades ende al, sendo tomada la razon des ça mi cedula por los mis oficiales que residen en la ciudad de Seuilla, en la casa de la contratacion de las Indias. Fechaen Madrid a veynte dias del mes de Março de mil y quinié tos y veynticinco años. Yo el Rey. Por mandado de fu Mageltad Frar cifco de los Couos señalada del Consejo.

Cedula dirigida a la Audiencia de la nueua España, que manda prouea lo que mas conuenge a los menores en la guarda y aprouechamiento de sus haziendas.

E L Principe. Presidente y oydores de la nuestra Audiencia real de la nueva España, yo he sido informado, que vna de las causas, que serà mucha parte para la població dessa tie rra, es dar orden en que los bienes que quedaren en ella a menores, no sea dissipados ni mal rratados como diz á lo luelen ler, y á para ello conuernia poner una persona de cófiança có salario moderado, que en cada vn año tomasse cuenta a todos los tutores y euradores de los dichos menores de lo q han grangeado y beneficiado en la hazienda de sus menores, y la dotrina q les han dado, y si hallasse que la han aprouechado, les hiziesse cargo dello, y les copelielle que comprassé del dinero q vuiere alguna hazienda o cosa q mas prouechosa suesse en essa tierra para sus menores, y si al tiempo que tomasse las dichas cuentas, hallas se que algunos de los tales tutores o curadores no ponian en ladicha hazienda el recaudo que conuenia, ni la procuraua ni grangeaua como era obligado le quitasse la tal tutela y curaduria, y la diesse a otra persona q le pareciesse q era necessario para el bien y vrilidad adel dicho menor y de lus bienes, y que los alguaziles de lsa tierra cúplielsen lo q la tal per lo na les mandasse, y los escrivanos les diessen las escrituras y tutelas ques pidiesse para el dicho efeto: y visto por los de nuestro Consejo de las Indias, sue acordado q deuiade madar dar esta mi cedula para vos, e yo tuuclo por bien, porque vos mando q veays lo susodicho, y con grande cuydado proueays en ello lo quelvieredes que conviene al bien de los dichos Bb 2

menores, y poblacion dessa tierra, teniendo intento a que las costas que se vuieren de hazer delos bienes dellos sean moderadas, y embiareys relacion al nuestro Consejo de las indias de lo que hasta aqui se ha hecho en essa tierra, cerca de lo tocante a los dichos menores, y que recaudo ha auido en su hazienda, y de lo que aora de nueuo proveyeredes. Fecha en la villa de Valladolida. 31. dias del mes de Otubre de mil y cuinientos y quarenta y tres anos. Y o el Principe, por mandado de su Alteza Tuan de Samano, seña lada del Consejo.

Cedula que manda al Audiencia de la nueva España, guarde las leyes del Reyno sobre que no sean proueydos los padrastros por curadores de sus andados.

L Principe. Presidente y Oydores dela audiencia Real dela nueua España, y otras qua 🛴 lesquier justicias della e a cada vno y qualquier de vos a quié esta mi cedula fuere mo strada. Gonçalo Diez de Vargas, vezino de la ciudad de los Angeles me ha hecho relació q de ser en esta tierra proueidos por tutores y curadores de sus andados los padrastros se hã feguido algunos incovenientes, lo qual era necesfario q fe remediasfe, y me suplico mádasse q de aqui adelante ningu nas de vos las dichas justicias proueyessedes de ninguna tutela y curadurizalos padrastros de sus entenados, ni de sus bienes, y diessedes orde como los tales menores fuessen lucgo puestos jútaméte con sus bienes en poder de tutelas de personas legas,llanas yabonadas,y vezinos y cafados del pueblo dóde los tales menotes estuuiessé, y que no se diesse ninguna tutela a ningun hobre soltero, aunque suesse deudo de los menores, especialmente siendo mugeres los menores, y proue y esfedes como a los padrastros gal presente tienen tutelas de sus andados, y a los sosteros g no son casados, se les tomasse cuenta con pago de la hazienda de sus menores, y se cobrasse el alcace dellos, y se les remouiesse la tal rutela y curaduria q tuniessen, o como la mimerced fuesse, lo qual visto por los del Consejo real de las Indias de su Magestad, fue acordado q deuia madar dar esta mi cedula para vos,e yo tuuelo por bien, porq vos mado, q veays lo susodicho, y cerca dello guardeys y hagays guardar las leyes y premaricas destos reynos, q sobre ello disponé, y contra el tenor y forma dellas, ni de lo en ellas contenido no vays ni paffeys,ni confintays yrnipassaren manera alguna. Fecha en la villade Valladolid a siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y ocho años. Yo el Principe, por mandado de su Alteza, Iuan de Samano, señalada del Consejo.

Cedula que manda,que no fe dicierna tutela ni curaduria de ningun menor,en que interuega hazieda fin auerfe affentado por el escriuano dol ayuntameto la razon de la tal tutela en el libro que ha de

Año de \$44.

L Rey Porquanto por parte del Consejo, justicia y regimiento de la ciudad de Pana mà de la provincia de rierrafirme, nos ha fido hecha relacion, q fiendo como es aquella ciudad frequentada de mucha gente que alli acude de diuerías partes, aísi para la contratacion de las mercadurias,como para yr a las prouincias del Peru,ovenir dellas a eftos rey nos, fucede morir algunas personas q dexan hijos herederos menores de edad, sin abrigo de parientes, y que algunos que los conocense encargan dela tutela delos tales menores, y en el entretanto que notienen edad, o se ausentan, o mueren los tutores, los segregan y apartan de fi, y como no ay quien buelua ni haga porellos, vienen muchas vezes biuiédo a ser defraudados de sus haziedas, y muriedo a quedarse los tutores con ellos, suplicadonos q para remediar los dichos inconvenientes y otros muchos q dellos se podria seguir, suplicandonos mandassemos, que ninguna tutela ni curaduria en que interuiniesse bienes, y hazienda, no se pudiesse hazer ni discernir sin q primero se poga y assiente en vn libro q paraello tenga el escriuano del dicho cabildo la razon de la dicha tutela, y la hazienda quo es a cargo del tutor, y que fianças tiene, para que con esta orden la dicha ciudad pue da proueer de tres en tres años,o quando les pareciere ser necessatio persona que tome las cuentas de las dichas tutelas, y vea si los tutoros o siadores hazen en la administración de llos lo que son obligados, o como la mi merced fuesse, y aviendose visto por los de nuestro Consejo real delas Indias, reniedo consideracion a la veilidad que dello ha de seguirse a los dichos menores, y ques en beneficio y bien comun lo auemos tenido por bien, por ende por la presente ordenamos y madamos, q de aqui adelante ninguna justicia pueda discernir en la dicha ciudad ninguna tutela ni curaduria, en que, como dicho es interve gan bienes y hazieda, fin auer precedido el affentarfe en el dicho libro por el escrivanode!

ayuntamiento dela dichaciudad, como aqui va referido, y assi mismo mandamos al presidente y oydores de la nuestra Audiencia Real de la dicha provincia, que hagan guatdar lo contenido en esta nuestra cedula, y en su cumplimiento compelan a las dichas justicias, a que lo cumplan assi, y castiguen a los que fueren contra ello, y que prouean y ordenen, que no se discierna tutela ni curaduria, sino suere en personas abonadas que den sianças de que daran cuenta quando se les pidiere, para que con esto no se disminuya, ni destraude la hazienda de los dichos menores, y que no se vaya ni passe aora ni en tiem po alguno contra lo contenido en esta nuestra cedula. Fecha en Lisboa a quinze de Orubre de mil y quinientos y ochenta y vna sos. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad, An tonio de Eraso, señalada del Consejo,

Capitulo de carta que su Magestad escriuio al Virrey don Francisco de Toledo en primero de Di
zie mbre de setenta y tres, que manda queno gaste de los bienes de difuntos.

A venida de Geronimo Pacheco, y los dos mil y quinientos pesos que le librastes en bienes de difuntos litigiosos, se pudiera auer escusado, que aunque no viniera se os respondiera a vuestras cartas con mucha breuedad y presteza, como lo aueys visto en lo passado, por los despachos que se os han embiado, y assi se hara adelante, sin que aya necessidad que venga persona a ello: y hareys que luego se bueluan estos dos mil y quinié

Ordenança de la cafa de la contratacion de Seuilla, que manda a los oficiales della, que todos los bienes de difuntos que fe traxeren de las Indias a la dicha cafa, los afsienten en libro apares

tos pesos ala caxa de difuntos, y que no se toque en ella, porque es hazienda agena.

Trofi ordenamos que todas las partidas de oro y plata, y perlas, y otras qualesquier cosas que de las dichas Indias se embiaren a la dicha casa por bienes de difuntos lo assientenluego los dichos nuestros oficiales envnlibro aparte que para ello tengan conforme a los libros de nuestra hazienda, y lo que assi embiaren, sean ten idos y obligados de lo poner luego el dia que lo recibieren,o otro dia figuiente en vna arca de tres llaues q para ello tengan, sin retener en si.o en otra tercera persona por via desecresto ni deposito, nien otra manera alguna, so pena de diez milmarauedis de cada vna partida que dexaré de poner dentro del dicho termino para nuestra camara y fisco, y se haga cargo en el dicho libro de cada partida por si,assentando en ella cuyos eran los tales bienes, y de donde era natural, y quien los embio, o en cuyo naulo vinieron, y quien los traxo y entregò, y el dia en que los recibieron y pusieron en el arca, y en fin de cada partida lo firmen los dichos oficia les de sus nombres, y assi puesto en la dicha arca los dichos nuestros oficiales dentro de ter cero dia luego signiente entiendan en la publicacion de los tales bienes en la forma que de yuso sera contenido, y que todos tres oficiales se hagan cargo de los dichos bienes, conforme a los registros, assentando en el dicho libro como fueron vistos por ellos, y que no vi no otra partida mas de lo que se assentò en el dicho libro de difuntos so pena, que si alguna partida dexaren de asientar, lo pagaran con el doblo.

Ordenança de la dicha casa, quemanda, que luego como llegaren los bienes de distuntos, saquen memorial dellos, y de quien eran, y lo pongan a la puerta de la dicha casa.

Ve luego que los tales bienes de distuntos viniere a la casa de la cotratacion los dichos oficiales, sean obligados a sacar la relacion dellos y de las personas cuyos era y de los lugares dode muriero, y de dode era naturales o vezinos sirmado de sus nóbres ponerso a la puerta de la casa de la cotratacion, y otra cosorme a ella en la puerta del Perdon de la yglesia mayor, para que pueda venir a noticia de todos.

Ordenança que manda, que no saquen en limpio los escriuanos de la casa los processos que se hizieren sobre bienes de dissuntos, para ponerlos en el arca, sino que se guarde otra ordenaça
Tem, que el dicho escriuano de la casa no saque en limpio a costa de la parte los processos, escrituras y autos que hizieren sobre los bienes de distuntos, para ponerlos por recau do en el arca de las tres llaues, sino que cerca dello se guarde lo contenido en vna destas nue stras ordenanças que sobre esto disponen.

Bb 3 Orde-

390

Ordenança de la dicha cafa, que manda, que tray dos los bienes de difuntos dentro de vn mes los oficia les despachen correos a lo hazer saber a sus herederos.

Trem, que sacada la relacion de los dichos difuntos, dentro de vn mes despues de llegada ala dicha casa, sean obligados los oficiales a despachar vo mensagero a pie con cartas a los lugares de donde fueren los dichos difuntos fuera de la dicha ciudad, hazien-Hosaber a susherederos y parientes la muerte del tal difunto, y la cantidad de dineros y o tras cosas que fueron embiadas y vinieron en su poder del ral difunto, auisandoles que vé gan o embien con su poder bastante y prouança que concluya ante juez y escriuano, como son herederos del tal difunto dando la copia dello al dicho mensagero, el qual aya de lleuar por el camino dos reales y medio, o hasta tres, no se hallando por menos por cada día y no mas, y si pareciere a los dichos oficiales, que por ser los lugares muchos, y que comodamente no se podia hazer por vn mensagero, puedan despachar dos o mas mensageros y la costa dello se pague de los bienes de los tales difuntos por rata, conforme a la cantidad que cada vno tuuiere, lo qual hagan y cumplan los dichos oficiales en el termino y for masusodicha, so pena dediez mil marauedis para la nuestra cemara por cada vez que so dexaren de hazer,y la diligencia y cúplimiento desto mandamos que se assiente en el libro de bienes de difuntos,el qual dicho repartimiento de costa de los mensageros puedan repartir los dichos nuestros oficiales, como a ellos les pareciere: y quando las partidas fue ren pocas, y de can poco valor que no sufra la costa del mensagero propio, mandamos q con el primer correo embien la relacion dello a los del nuestro Consejo, para q ellos prouean como conuenga con la menos costa que ser pueda.

Ordenança de la dicha cafa, que manda las diligencias que se deuen hazer sobre los bienes de difuntos, cerca de la notificacion a sus herederos.

Porque en los lugares donde se haze la publicacion de los dichos bienes, como se se que ay en la casa bienes del tal difunto acuden por ellos algunos parietes mas propinquos, y llegados a Seuilla, hallan que ay testamento en que son instituydas otras personas, y no los vinientes ab intestato, y se hallan burlados y gastados, mandamos quando se embiare a hazer la dicha diligencia y publicacion, se publique la cantidad delos bienes quando se embiare a hazer la dicha diligencia y publicacion, se publique la cantidad delos bienes quandos, y de todos los legatarios, para que assimismo memoria de la catidad de las mandas, y de todos los legatarios, para que se se necetros por testamento como ab intestato, y a los legatarios y sideicomissarios a quien sucrendexadas mandas en los testamentos de los tales difuntos, y se aperciba a los tales legatarios, que vengan por sus mandas dentro del mismo termino que se assignare a los herederos, y a pedir y auer las mandas donde no que se entregaran a los herederos, para que de su mano lo puedan auer y ayan los tales legatarios.

Ordenança de la dicha cafa, que manda la orden que los oficiales della han de tencr en embiar los menfageros con las cartas de diligencia.

Trosi ordenamos y mandamos, que quando los dichos nuestros oficiales despacha ren mensagero o mensageros con carras suyas sobre los dichos bienes de difuntos, para hazerlo saber en los lugares adonde eran naturales, assienten envn libro el dia que partio el mensagero, y a que lugares ha de yr, y sobre que bienes de difuntos, y venido auerigue lo que ha de auer por el tiépo que se ha ocupado, y se le pagué de los bienes delos difuntos, y se poga assi en el dicho libro la carra de pago q el mésagero diere delo que cie que se ouieren despachado, y assienten lo q cabe a cada vno por rata teniédo consideració a la cantidad y valor delos dichos bienes, y la distancia q ay desde la dicha ciudad de Seuilla al lugar donde se hizieren las dichas diligencias, y lo firmélos dichos oficiales, y al tiempo que se entregaren los dichos bienes a los herederos descuenten de cada partida lo que le cupo del dicho repartimiento, y lo assienten en el dicho libro, por manera que aya cuenta y razon de las costas que se hizieren en lo susodicho, y ninguno pague mas de lo que justamente dena.

Orde-

397

Ordenança que manda, que las diligencias que los oficiales embiarena hazer sobre bienes de difuntos, sea con mensagero propio.

Rdenamos y mandamos, que quando los nuestros oficiales embiar é a hazer las di ligencias q estas nuestras ordenanças mádá en los bienes delos difuntos, las embié a hazer có mésagero propio el qual trayga el mismo testimonio, de como se hizieró las di chas diligécias por ante escriuano del lugar dóde se hizieren, y con autoridad de justicia.

Ordenança de la dicha cafa, que manda,que en las diligencias que dieren los oficiales de Se uilla,fe ponga que fe publique en los lugares acost umbrados,como estan alli los bienes del tal difunto.

Tem ordenamos y madamos, a los dichos nuestros oficiales en las cattas a dieren, para que se publiquen en los lugares donde son naturales los dichos disuntos, ponga, que se pregone en el tal lugar publicamente en los lugares acostumbrados, y se diga en la y-glessa mayor el dia de siesta, como estan en la dicha casa los bienes del disunto, que los que pretendieren ser sus herederos, parezcan ante los dichos oficiales có prouança bastante segun dicho es, por donde conste que son sus herederos, y que no ay otros algunos, y assimismo traygan prouado, que el dicho disunto, cuyos herederos diz se ser, sue a las Indias, y que si alguna persona ouiere parecido ante los dichos oficiales, pidiendo los dichos bienes antes de auerse hecho las dichos diligencias, pongan en la carta que dieren para hazerlas la persona que pide los dichos bienes, para que si otras personas pretendiere de recho a ellas, los epan y vengan a lo pedir.

Ordenança que manda, que auiendose de hazer algunas diligecias en la dicha ciudad de algü difunto, la haga el alguazil o portero de la casa y por su trabajo le den un real y no mas.

Ten, que si en la relació delos dichos bienes ouiere algunos difuntos vezinos y mo radores dela dicha ciudad de Seuilla, si détro dediez dias despues de puesta la relacion a la puerta, no vinieren a pedir lo que les pertenece, que los dichos oficiales manden al alguazilo portero de la casa, que vaya a hazer diligencias, y buscar la casa del dicho difunto, y lo hazer sabera sus herederos y parientes, y hallandole, le den por su trabajo vn real de plata, y que no pueda lleuar mas, so pena de lo pagar con el quatrotanto para la nuestra camara, y que los nuestros oficialos lo hagan cumplir.

Ordenança que mada,que quando alguna perfona viniere a pedir razon de alguna partida de bienes de difuntos que fe huuiere traydo a la cafa,el contador de cuenta dello.

Y Ten, que quando alguna persona viniere a pedir, quele den razó, si ha venido a la dicha casa alguna partida de bienes de difuntos, que el contador sea obligado de lo mirar luego en los libros, y dezirle, si està en la casa tal partida, sin esperar para ello audiécia: y si pidiere see de lo que halla en los libros de la casa, se la de.

Ordenança de la dicha cafa, que manda, que quando a pedimiento de alguna perfona fe faca re fee de alguna partida de bienes de difuntos, o de biuos, que fe ponga en ella relacion de las escrituras que Vinieren en el registro.

Trosi ordenamos y mandamos, que quando a pedimiento de alguna persona se sacare alguna see de alguna partidade algunos bienes de disuntos, o de biuos, que se ponge en la dicha see relacion de todas las escrituras que vinieran en el mismo registro, tocantes a la dicha partida, porque el letrado que lo vuiere de sentenciar sepa si falta algu na escritura tocante a aquel negocio, y el escritura o al concertar del processo tenga cuy dado de leer la see, y si por ella consta que ay escrituras las cobre y ponga en el dicho pro cesso, so pena de dos mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, suera del dano que alguna persona se le siguiere por no lo auer assi lleuado.

o	rrdenança que dispone,que quando se sacare alguna partida del registro,el esc	riuano que la
	sacare ponga que està sacada, y quantas vezes.	-
	Trofi ordenamos y mandamos, q quando fe facare alguna partida criuano que la facare ponga en el registro, q està facada, y a cuyo p	aci regitto,et et edimičto le lacò
	Bb 4	y que

392 y que si fuere perdida despues la misma partida por otra o otras personas, siempre se pon ga en la fee que se le diere, quantas vezes esta sacada, y a cuyo pedimiento se saco.

Ordenança que manda, que quando se entregaren los bienes de algun difunto a sus he rederos, se ponga en la margen de la partida, quando se entregaron.

Tem quando se entregaren los dichos bienes a las personas que de derecho los huuie ren de auer, se pongan en la margen de la partida en que est uniere hecho cargo dellos, el dia que los entregaren, y a quien y como le pusieron los recaudos en la dicha arca, y q lo firmen de sus nombres: y que luego como sacaren della los dichos bienes sean obliga dos aponer y pongan en la dicha arca los dichos recaudos.

Ordenança, que manda, que quando los oficiales de Seuilla mandaren entregar bienes de difuntos, el escriuano entregue originalmente los recaudos, no auiendo auido pleyto.

Trosi, porque en la visitacion y cuentas que se han recebido por nuestro mandado en la dicha casa de la contratacion de Seuilla de los bienes de difuntos, ha parecido, que quando los dichos nuestros oficiales por auto, o sentencia mandan entregar algunos bie nes de difuntos a sus herederos, el escriturano de la dicha casa saca en limpio las escrituras autos e informaciones que ante el se han hecho y presentado, especialmete en cosas que' ha auido pleyto entre partes, a costa de las personas que han de aue r los dichos bienes, para ponerlo por recaudo en la arca de las tres llaues, en lo qual las partes han recebido agranio y vexacion, assi por razon de pagar los derechos de la sacadelos processos y escriturasen limpio,como por auerse detenido muchos dias en la dicha ciudad, esperado a se escriniessen, queriendo lo proucer para adelante, ordenamos, y mádamos, que luego que los dichos juezes mandaren entregar los tales bienes a las tales personas que los huuieren de auer,fi fobre ello no huuiere auido pleyto entre partes,el dicho efcriuano entregue a los dichos oficiales las informaciones y escrituras, y autos que sobre ello se huuieren pre sentado y passado ante el originalmente, sin pedir ni lleuar por razon dello a las partes. derechos algunos,para que con la carta de pago fe pongan por recaudo en la dicha arca: y si sobre ello huuiere auido litispendencia entre partes ante los dichos nuestros oficiales, saque el traslado de la sentencia que sobre ello pronunciaren, y al fin della de see, que el processo de aquella causa queda en su poder, y el traslado de aquella sentencia con la carta de pago y poder de la persona o personas que recibiere los dichos bienes se ponga portecaudos en la dicha arca, y que el dicho traslado, digo escriuano por traslado signado de la talsentencia no pueda lleuar mas derecho de lo que le perteneciere, segun la escritura que en ella huuiere, a razon de diez marauedis por hoja, conforme al aranzel, so pena de pagar lo que lleuaren contra el tenor y forma delo susodicho con las setenas.

Ordenança que manda, que ninguna persona pueda hazer concierto ni yguala con las personas que hunieren de auer bienes de difuntos, por darles aniso, ni por via de compra, ni en otra manera.

Tem porque se euiten los pactos y conciertos ilicitos y dolosos que en lo passado se ha hechosobre los dichos bienes de difuntos, y las personas a quien perteneciere los cobren enteramente:ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ninguno haga concierto ni yguala con las personas que huuieren de auer los dichos bienes de difun tos,por razon de darles auiso ni por via de compra,ni por otra manera,directe ni indirede, por si ni por interpositas personas, sino suere teniendo primero licencia para ello de los nuestros juezes oficiales, que residen en la nuestra casade la contratacion de Seuilla: la qual licencia para lo susodicho no puedan dar, sin que primeto aya conocimien to de caufa para ello: y qualquiera que fin la dicha licencia hiziere algun concierto, buel uay restituya los bienes que por razon del dicho concierto huuiere recebido, y en nombre de pena pague a la nuestra camara otrotanto quanto valian los bienes sobre q fe avia hecho el dicho concierto, y allende desto el contrato y escritura que sobre ello se hiziere y otorgare, sea en si ninguno, y no haga see en juyzio ni sucra del, no embargan te qualesquier clausulas que contenga: y si el que hiziere el dicho concierto sin la dicha licencia fuere alguno de los dichos juezes oficiales,o fus oficiales,o fu affeffor,o alguazil

o escriuano, o portero, o visitador de las naos, o maestre o piloto, o de qualquiera de los suso dichos, allende de las penas suso dichas, por el mismo hecho aya perdido y pierda su oficio, y mandamos que los dichos nuestros juezes oficiales no puedan dar licencia a sus oficiales ni a ningun otro oficial de la dichacafa de la contratación para hazer los dichos cóciertos.

Ordenança que manda que quando falleciere alguno en la mar en el nauio donde fuere, el maestre ponga por inuentario los bienes del difunto ante elescriuano del nauio y lo entregue a los oficiales de la ca sa de la contratacion.

Tem mandamos que los maestres de las naos que sueren a las dichas Indias, que quando falleciere alguno en la mar de los que fueren o entraren en su nao pongan por inuen tario sus bienes ante el escriuano de la nao y testigos, y quando vinieren a Seuilla los entreguen a los dichos nuestros oficiales, sin que falte cosa alguna, para que en la prouisson dello se tengala forma contenida en la ordenança hechasobre los bienes de difuntos: lo qual cuplan y guarden los dichos maestres, so pena de cien mil marauedis, y mas de pagar lo que as si retunieren de bienes de difuntos con el quatrotanto todo aplicado a nuestra Camara y fisco, y que los nuestros oficiales tengan cuydado de lo poner ansi en la instrucion que les dieren del viage, y de saber como se cumple.

Cedula que manda a los oficiales de la easa de la contratacion de Seuilla que ofrectendos tratar pleytoso Año de bre los bienes de difuntos que se traen a ella lo remitan a los juezes.

E L Rey. Mis oficiales de la casa de la contratación de las Indias de la ciudad de Seuilla, yo he sido informado que auien do ordenado y mandado que la determinación de los cafos de bienes de difuntos fea vueltra y del mi Prefidente de esta casa se ha guardado esta or den en los queñasta agora se han ofrecido, y que a causa de presentarse en todos testamentos poderes informaciones y otros recaudos, y auer en muchos dellos litispendencia entre partes sobre los derechos que cada vno pretende, y la determinacion dellos consistir en de recho, conuenia declarar que no embargante que firmaffedes los autos y fentencias que to cassen a la adjudicacion y entregos de bienes de difuntos, no fuesse visto quedar ni estar obligados por ello a cofa alguna, y que fi refulta ouieffe fueffe contra folo el Prefidente, pues como letrado tenía obligación a determinar y proueer los dichos casos conforme a justicia, y que por folo fu parecer firmavades los dichos autos y fentécias, como fe hazia en tiem po que el Licenciado Salgado fue assessor de essa casa. Y queriendo proucer en ello del remedio que conuiene, visto por los de nuestro Consejo Real de las Indias, fue acordado que deuia mandar dar esta mi cedula: por la qual declaro y mando que ofreciendose en los dichos casos que de suso se haze mencion, algun pleyto o pleytos entre partes, o punto que confista en derecho los remitays luego a los mis juezes de essa casa, para que los vean y de terminen conforme a justicia. Fecha en Madrid a veynte de Março de mil y quinientos y ochenta y quatro años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.

Ordenança que manda a los oficiales de Seuilla que embien cada año relacion al Confejo de los bienes de difuntos que ouiere en aquella casa, y las diligencias que cerca dello ouieren hecho.

E Mandamos que los dichos nuestros oficiales cada año embien ante los del nuestro Co sejo de las Indias la relacion de los bienes de difuntos que ouiere, y las diligencias que cerca dello ouieren hecho, so pena de cada cinquenta mil marauedis para nuestra Camara

CAP.De ordenança de la dicha cafa que dispone cerca del Vso del oficio de Contador, que manda tenga vn oficial en su escritorio que tenga cargo del libro de bienes de difuntos.

Tro si, que tenga otro oficial que tenga cargo del libro de difuntos, y de escreuir los bienes de difuntos que se entregan a los oficiales, y assentar como se dan a las partes quando las lleuan, y mostrar el libro a las personas que los vienen a ver, y de assen tar en los registros las partidas que en el almacen se entregan a los oficiales que son de per fonas particulares que no han venido por ellas , y lo mifmo quando fe entregan a fus due-

nos: los quales todos dacsesphen sus negocios en la mesa que està a mano izquierda del escritorio con sus verjas como al presente està

Año de Cedula por la qual se nombra vn oficial que este en la casa de la contratacion en la ciudad de Scuilla, y en tienda en el despacho de bienes de disfuntos.

L Rey. Nuestros oficiales que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias, por la que nos escriuistes en onze de Octubre passado auemos enten dido la escusa que ha dado Pedro Luys Torreglosa, para no entender en lo que toca a lo de los bienes de difuntos de que le estaua dado cargo, y pues ay tanta necessidad de persona que entiéda en el despacho que ta y razó de las partidas de los dichos bienes de difuntos por la buena relació que de la persona de Domingo de Gamarra, he acordado de le madar nó brar para ello, y ansi le nóbro, y vos mando que deys cargo al dicho Domingo de Gamarra, para que fentieda en el despacho que ta y razó de las partidas de los dichos bienes de difuntos, assi como estaua encomedado al dicho Pedro Luys Torregrosa, y el primer año que en ello entendiere el dicho Domingo de Gamarra le deys de partidas inciertas de que hechas las diligencias no parecieren herederos sesenta mil marauedis, y cumplido el primer año, embiarnos heys relacion como lo haze, y la necessidad que del ay, para que seo sembie a man dar en lo del salario de adelante lo que sea mos seruido que con else haga. Fecha en Vallado lida diez y ocho de Nouiembre de mil y quinientos y cinquenta y seys años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza, en su nobre luan de Samano. Seña la da del cos escribio.

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla prouean como los eferiuanos de naos que fueren a las Indias fe obliguen de entregar en la dicha cafa de tornauiage memorial de los difuntos que ouo en fu nao, y bienes que dexaron.

Año de

L Rey. Nuestros oficiales que residisen la ciudad de Seuilla en la casa de la contratació de las Indias, Domingo de Gamarra, que por nuestro mandado entiende en el despacho quenta y razon de las partidas de bienes de difuntos en essa casa, me ha hecho relacion que es cosa conueniente y muy necessaria, que los escrivanos de naos que van a las Indias se obliguen de entregar en essa casa a vosotros luego que la tal não buelua a essa ciudad de tornauiage, relacion cierta y verdadera jurada y firmada de su nombre de los difuntos que ouiere auido en la nao que el fuere en la nauegacion, y como sellamaua, y dedonde era natural, y que bienes dexo, y como se entregan y hazen cargo al maestre, y de la almo neda dellos,con el testamento e inuentario, y que si algunas de las dichas naos dieré al traues en algunos puertos de Indias a la yda o venida, ansi mismo el dicho escriuano fuesse obligado de traer configo en la nao que viniesse la dicha relacion para el dicho esecto, y q antife putiesteen las fianças que el tal escriuano da en esta casa, y que lo mismo se embiaffe a mandar a Antonio de Aualia, que refide en Cadiz por nuestro mandado, que haga y cú pla en las fianças de escriuanos de naos que alli se toman: porque de no se auer proueydo y mandado antes lo suso dicho, y a causa de no auerse traydo a essa casa las dichas relaciones, fe harecebido y recibe mucho daño, y me fuplico lo mandasfe assi proueer, o como la mi merced fuefle. Y porque aca ha parecido bien lo suso dicho, os mando que lo proue ays ansi y deys orden como se cumpla y execute. Fecha en la villa de Valladolida dos dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Magestad, su Alteza. En su nombre Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

Año de

Cedula que manda la obligacion que deuen hazer los maestres de naos que van a las Indias,para el buen recaudo de los bienes de difuntos que ouiere en sus naos.

EL Rey. Nuestros oficiales que residis en lacindad de Seuilla en la casa de la Contratació de las Indias, Domingo de Gamarra que por nuestro mandado entiende en el despacho quenta y razon de las partidas de bienes de difuntos en essacasa, me ha hecho relacion que es cosa conueniéte y muy necessaria que los escriuanos de naos que van a las Indias se obli guen de entregaren essacasa avosotros luego que la tal nueva buelva a essa ciudad de tor natifage

nauiage relacion cierra y verdadera, jurada y firmada de su nombre, de los difuntos que huuiere auido en la nao que el fuere en la nauegacion, y como se llamana, y de donde era natural, y que bienes dexò, y como se entregan y haze cargo al maestre, y de la almoneda delos con el testamento e inuentario, y que si algunas de las dichas naos dieren al traues en algunos puerros de Indias a la yda y venida, ansi mismo el dicho escrivano fuesse obligado. de traer configo en la nao que viniesse la dicha relacion para el dicho esecto/y que anii se pusiesse en las sianças que el tal escriuano da en essacasa, y que lo mismo se embiasse a mandar a Antonio de Aualia que reside en Cadiz por nuestro mandado, que haga y cumpla en las fianças de escrivanos de naos que allise roman:porque de no averse provey do y mandado antes lo suso dicho, y a causa de no auerse traydo a essa casa las dichas relaciones, se hare cebido y recibe mucho daño y me suplicolo mandasse assi proueer, o como la mi merced fuesse. Y porque aca ha parecido bien lo suso dicho, vos mando que lo proueays ansi, y deys orden como se cumpla y execute. Fecha en la villa de Valladolida dos dias del mes de Sep tiembre de mil y quinientos y cinquenta y siete años. La Princessa. Por mandado de su Magestad. Su Alteza, en su nombre. Francisco de Ledesma. Señalada del Consejo.

CAP. De la instrucion que se da a los generales de las flotas que van a las Indias, que mada que llagando a los puertos de Indias requieran a las justicias les embien los testamentos inuentarios y bienes de difuntos que ouiere.

E N llegando a los puertos en que tocare requieran a las justicias de la tierra que le embie los testamentos, e inuétarios y bienes de difuntos que ouiere en la tierra, todo lo qual haga registrar en el registro Real, y entregar alos maestres para que se traygan a la casa de la contratacion conforme a las ordenanças della, y trayga testimonio de las diligencias que en esto hiziere, para que se proceda contra las justicias y escriuanos y tenedores de bienes de difuntos, uno ouieren cumplido con la ordenança, y contra el finolo ouiere hecho.

Cedula quemanda a los oficiales de Seuilla embien relacion al Confejo a poder del fiscal de los bienes de difuntos que se traxeren a la casa de la contratación, como se assienta en

Año de

E L Principe. Oficiales del Emperador Rey mi señor que residis en la ciudad de Seuilla en la casa de la contratacion de las Indias. Porque al seruicio de Dios nuestro Señor, y descargo de las animas de los difuntos que en las Indias mueren, conviene que en el Consejo de las Indias de su Magestad se tenga razon de los bienes que de los tales difuntos se traen a essa casa, vos mando que luego que esta veays embieys ante nos al nuestro Consejo relacion delas partidas de bienes de difuntos que han venido de las Indias a essa casa despues de la visita que en ella hizo el Licenciado Gregorio Lopez del dicho Consejo, poniendo en la margen decada partida en que vino, y fi fe ha gaftado por mandado de fu Magestad en algo, y en que, todo muy particularmente por la orden que vosotros lo assentays en ellibro que de los tales bienes de difuntos teneys: y ansi mismo embiareys de aqui, adelante al dicho Confejo luego como llegaren la relacion de todas las partidas de bienes de difuntos q de las dichas Indias vinieren por la orden suso dicha, para que en el dicho Consejo se renga razon delos dichos bienes, y de los editos que vosorros soleys poner parasaber cuyos son los tales bienes de difuntos, embiareys agora de los bienes que ay en essa doze dellos al Licenciado Villalobos fiscal del dicho Consejo firmados de vuestros nombres, paraque el los haga publicar por estos Reynos, y se pueda aueriguar y sabersi ay herederos: y lo mismo hareys de aqui adelante de todos los bienes de difuntos que vinieren, y no se entiende que por esto vosotros os aueys de descuydar de hazer las diligencias que por su Magestad os està mandado que hagays, para saber a quien partenecen los tales bienes, que solo esto se haze para que aya quien osayude, y mejor se pueda saber y aueriguar aquien percenecen los tales bienes. De Valladolid a veynte y seys de Septiembre de mil y quinientos y quarenta y quatro años. Y ansi mismo embiad relacion de las partidas viejas que aueys tomado para cumplir las libranças que se han hecho en bienes de difuntos: porque de todo se tengarazo en el dicho Consejo. Yo el Principe. Por mandado de su Alteza. Pedro de los Cobos. Señala da de los del Consejo Real de las Indias.

Cedula

396

Consejo Real de Indias.

Cedula que manda al Virrey del Peru que prouea como los bienes de los clerigos que murieren ab intestato se meta en la caxa de difuntos,como los de los legos.

Año de

E L Rey. Don Garcia de Mendoça mi Virrey Gouernador y Capitan general de las prouincias del Peru, o a la persona, o personas a cuyo cargo suere el gouierno dellas: porque he sido informado que algunas vezes acaece que los persados se meten en todos los bienes de los clerigos que mueren ab intestato, y descomulgan a los corregidores si se apoderan de llos para metersos en las caxas de los difuntos conforme a la orden que sobre ello està dada: a lo qual no conuiene, ni se deue dar lugar, os mando proueays y deys orden en que los bienes delos clerigos que de aqui adelante murieren se metan en la dicha caxa de difuntos de la misma manera que si suessen de legos, sin hazer diferencia muriendo ab intestato: pero en caso que mueran con testamento, hareys que se entreguen a sus albaceas y herederos; sin que los dichos persados se entremeta en ello. Fecha en el Pardo a treynta de No uiembre de mil y quinientos y nouenta y vn años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor. Juan de Yuarra. Señalada del Consejo.

Cedulas, prouisiones, capitulos de cartas, y de ordenanças hechas en diferentes tiempos, cerca de la orden que se ha de tener y guardar por los oficiales de Seuilla, y otras justicias con las personas que con licencia de su Magestad passan a las Indias.

Año de

Cedula que manda a los oficiales de Seuilla que dexen passar a las Indias a todos los que quisieren consolo escreuir sus nombres en la casa de la contratacion.

L Rey. Nuestros oficiales de la casa de la Contraracion de las Indias que reside en la ciudad de Seuilla, a mise ha hecho relacion que a causa de la mucha informacion y examinación que en essa casa se ha hecho y haze de las personas que passan a las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, dexan de passar a ellas muchas personas que yrian sino se hiziesse la dicha examinacion: y porque yo desseo que las dicha. Indias se pueblen y ennoblezcan lo mas que ser pueda, mi merced y voluntades que de aqui adelante puedan passar y passen a las dichas Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano todas las personas naturales vezinos y moradores destos Reynos y señorios que quisieren, y porbien tuuieren fin que por vosotros ni por otra persona alguna se haga alguna examinacion ni insormació fobre ello, faluo folamente que se escriua en essa casa los nombres de los que passaren, para saberse la gente que va. Porende yo vos mando que dexeys y consintays passar alas dichas Indias todas las personas naturales vezinos y moradores destos Reynos y señorios que qui fieren, fin que en su passaje hagays otra examinación ni información sino assentar en los li bros de essa casa sus nombres, y de donde son vezinos: que por la presente doy licencia y fa cultad para que todas puedan passar e passen, no embargante qualesquier nuestras cartas emandamientos, e prohibiciones que en contrario se ayan dado: las quales reuoco y doy por ningunas y de ningun valor y esceto. Y porque esto venga a noticia de todos, e sepan lalicencia y facultad que doy, vos mando que hagays pregonar y publicar esta mi cedula por las plaças y mercados, y otros lugares acostúbrados de essa dicha ciudad, y delas otras partes de essa comarca que vieredes que conuenga. Fecha en Burgos a nueue dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y onze años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad. Lope Conchillos. Señalada del Consejo.

Año de

552.5

C.A.P.De ordenança de la cafa de la Contratacion que manda que ningun passagero pueda passara Indias sin expressalicencia.

Tro si mandamos que ninguna persona destos nuestros Reynos y señorios de España ni fuera dellos no pueda passar a las dichas nuestras Indias, Islas, y Tierra sirme, aŭquesean como maestres, pilotos, marineros, ni paraviuir ni tratar ni comerciar en las dichas
nuestras Indias, sin que para ello tenga nuestra licécia, o de los nuestros oficiales de la dicha
casa, so pena de cien mil marauedis, y sino los tuuiere y fuere persona noble, o hijodalgo, q
pierda la mitad de sus bienes, con que no passende los dichos cien mil morauedis, y sea de
sterrado de todos níos Reynos por diez años, y si fuere persona baxa les sean dados cié aço